

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

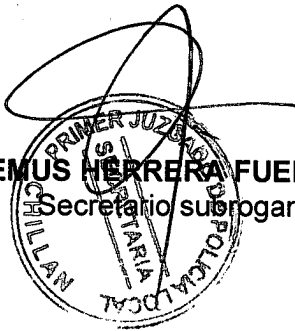
Oficio N° 335-JME
Chillán, jueves 15 de mayo de 2014

Por resolución de este Tribunal, recaída en causa rol N° 7860/2013, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**MARCELO CARRASCO VILUGRON CON CALZADOS PASOS S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

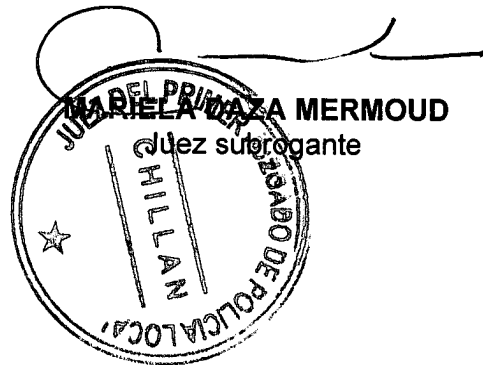
Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-

NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretario surogante



MARIELA DE LA OZA MERMOUD
Juez surogante



Señor:
FERNANDO VALDES DELGADO
Director Regional Servicio Nacional del Consumidor
Calle Colo Colo N° 166, Concepción 8va. Región del Bío Bío
Presente

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA A PARTES	
VIÑA DEL MAR	
Fecha	22 MAYO 2014
Línea	9

CHILLAN, veintiocho de Abril de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, fs. 2, mediante el parte policial N° 3737 de fecha 09 de noviembre de 2013 de la Segunda Comisaría de Carabineros Chillán, **MARCELO ALEJANDRO CARRASCO VILLAGRAN**, cédula de identidad N° 11.235.857-9, empleado, domiciliado en Ampliación Purén Pasaje 9 Oriente casa N° 052, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del local con el giro de grandes tiendas, con nombre de fantasía **CALZADOS PASOS S.A.**, rol único tributario N° 96.516.970-9, representado por **JOEL LUIS RODRIGUEZ PONCE**, cédula de identidad N° 08.253.592-6, en su calidad de administrador de local, con domicilio para estos efectos en calle El Roble N° 660, comuna de Chillán, fundada en los siguientes hechos: que en circunstancias que el actor compra en el local denunciado un par de zapatillas marca Nike, para las cuales se exhibía un precio de oferta \$ 29.800.-, se percata una vez que se le emite la boleta de compraventa, que se le cobra un precio superior de \$ 39.800.- Al consultar el vendedor, éste le manifiesta que ese era el precio real, no respetándose el precio de oferta que se ofrece. Por lo que en virtud de lo expuesto solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **CALZADOS PASOS S.A.**, acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 8, comparece el denunciante **MARCELO ALEJANDRO CARRASCO VILLAGRAN**, ratifica su denuncia y agrega que el calzado lo cotizó tres días antes de su compra, su precio de oferta estaba adherido o adosado al exhibidor o góndola a la vista de todo el público. Solicita se dé lugar a su denuncia condenando a la contraria al máximo de las multas que correspondan y se declare que se debe respetar el precio de oferta del calzado, reembolsándole la suma superior que pago por ellas que asciende a \$ 9.810.-

una máquina denominada Transbank, no siendo efectivo además que las zapatillas se encontraran con precio de oferta.-

SEPTIMO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERÁNDO:

PRIMERO.- Que, la parte denunciante deduce su acción de fs. 1, fundada en en que, al comprar en el local denunciado un par de zapatillas marca Nike, por un valor de exhibición de \$ 29.800.-, se percata una vez que se emite la correspondiente boleta de compraventa, que se le cobra un precio superior de \$ 39.800., no respetándose el precio de oferta que se ofrece.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 7, rola la boleta de compra del producto adquirido, por la suma de \$ 39.800.-

TERCERO.- Que, el denunciante no acredita con ningún medio de prueba, la oferta de \$ 29.990.- por el valor de las zapatillas adquiridas; es más, el vendedor en su declaración de fs. 18, niega que exista respecto de dicho producto.-

CUARTO.- Que, hasta antes de pagar el valor del producto, el denunciante pudo retractarse de la compra, lo que no efectúa, ni tampoco realiza dicha petición al realizar la denuncia.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, del local denunciado, atendido que no se acredita la oferta en el precio de la compra, por quién denuncia.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:** Que, no ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 2, por **MARCELO ALEJANDRO CARRASCO VILLAGRAN**, cédula de identidad N° 11.235.857-9, empleado, domiciliado en